



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/102/2019.

ACTORA: MARÍA DE LOS ANGELES AQUINO ROMÁN.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTA MUNICIPAL DE REFORMA DE PINEDA, JUCHITÁN, OAXACA.

MAGISTRADO **PONENTE:**
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia definitiva que recae en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **María de los Ángeles Aquino Román**, en su carácter de Regidora de Rastro y Panteón del Ayuntamiento de Reforma de Pineda Juchitán, Oaxaca, en el que reclama de la Presidenta Municipal de ese Ayuntamiento, diversas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votada en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que las y los ciudadanos de Reforma de Pineda Juchitán, Oaxaca, acudieron a las urnas a elegir libremente a sus representantes populares, para la renovación de su Ayuntamiento, a través del voto activo y pasivo.

1.2. Entrega de constancia de mayoría. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Reforma de Pineda, Juchitán, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a

la planilla de concejales electos postulados por la coalición formada por los partidos «PRI-PVEM».

1.3. Entrega de constancia de asignación. El mismo cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Reforma de Pineda, Juchitán, Oaxaca, expidió la constancia de asignación a la actora como concejal electa por el principio de representación proporcional, postulada por la coalición formada por los partidos «PT-MORENA-ES».

1.4. Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne de uno de enero de dos mil diecinueve, se instaló legalmente el Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Juchitán, Oaxaca, con la mayoría de sus miembros y en el mismo acto las y los concejales rindieron protesta de ley para ejercer dicho cargo durante el periodo 2019-2021; ello, sin que a dicho acto hubiere asistido la hoy actora.

1.5. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave «JDC/69/2019». El veintinueve de marzo del año en curso, la ciudadana **María de los Ángeles Aquino Román**, interpuso ante este Tribunal el juicio anteriormente indicado, en el que reclamó de la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Juchitán, Oaxaca, lo siguiente:

- a) Omisión de tomarle protesta de ley como concejal electa, por el principio de representación proporcional.
- b) Omisión de convocarla a las sesiones de cabildo.
- c) Omisión de otorgarle un espacio físico dentro del palacio municipal.
- d) Omisión de otorgarle material humano y de oficina para el desempeño de sus funciones como concejal; y
- e) Omisión de pagarle sus dietas desde el primero de enero del año en curso.

1.6. Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electoral «JDC/69/2019». Respecto al juicio en

comento este Tribunal el pasado siete de mayo, dictó sentencia en la que se resolvió lo siguiente:



«**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

Segundo. Se ordena a la presidenta municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, convocar a una sesión de cabildo en la que la actora rinda protesta como concejal y en el mismo acto se le asigne la regiduría que le corresponde, con todos los derechos inherentes a dicho cargo.

Tercero. Se declaran infundados el resto de los agravios hechos valer por la actora en los términos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

Cuarto. Se ordena a la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Quinto. Se vincula a la actora, para que se presente el día y hora que al efecto señale la Presidenta Municipal para la celebración de la sesión de cabildo en la que se le rendirá protesta de ley y se le asigne una regiduría, en los términos expuestos en el apartado de efectos de la presente sentencia».

1.7. Toma de protesta. En cumplimiento de la referida sentencia, **el trece de junio del año en curso, la ciudadana María de los Ángeles Aquino Román rindió protesta de ley como concejal** integrante del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Juchitán, Oaxaca, siéndole asignada la Regiduría de Rastro y Panteón.

1.8. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano «JDC/102/2019» y radicación. El veintisiete de agosto del año en curso, la actora de referencia interpuso ante este Tribunal el presente juicio ciudadano, mismo que fue recibido en la ponencia del Magistrado Instructor el veintisiete de agosto pasado, y radicado el veintiocho siguiente, quien requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad del medio impugnativo que nos ocupa, así como su respectivo informe circunstanciado.

2. COMPETENCIA:

Este Tribunal es competente para conocer del presente medio de impugnación, tal como lo disponen los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 19, numeral 5, y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

¹ En adelante solo Ley de Medios.

Esto es así, en razón de que, al ser este órgano jurisdiccional la máxima autoridad en materia electoral del Estado, cuenta entre otras atribuciones, con la de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de Partidos Políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la Ley respectiva.

Así las cosas, la Ley de Medios regula en su artículo 104 el «Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano», el cual, entre otros supuestos, procede cuando el ciudadano por sí mismo, y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, en virtud de que la actora, en su carácter de Regidora de Rastro y Panteón, reclama de la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Juchitán, Oaxaca, la trasgresión a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electa, así como el pago de las dietas que legalmente le corresponden.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

En el caso concreto, se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12 numeral 1, inciso a), 104 y 105 de la Ley de Medios, acorde a lo siguiente:

3.1. Forma. El juicio ciudadano fue promovido por escrito, en él se hace constar el nombre y firma de la actora, señala domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta Ciudad, así como a las personas autorizadas para tal efecto, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados.



3.2. Oportunidad. Atento a dicho requisito, cabe destacar que los agravios que esgrime la actora en su escrito de demanda, se relacionan con **omisiones que constituyen actos de tracto sucesivo**, por lo tanto no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día; es decir, al seguirse consumando la trasgresión a su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo que le fue conferido, debe establecerse que el plazo para impugnarlo no ha vencido².

3.3. Legitimación e interés jurídico. El juicio ciudadano fue interpuesto por parte legítima, toda vez que la actora se ostenta como Regidora de Rastro y Panteón del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Juchitán, Oaxaca, lo cual no fue controvertido por la responsable.

En ese sentido, dicha actora estima que por omisión de la responsable se le están vulnerando sus derechos político-electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, por lo que, es dable afirmar que tiene la facultad para actuar como parte en el presente asunto ya que las omisiones alegadas podrían transgredir su esfera jurídica de derechos.

3.4. Definitividad. En el caso se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. AGRAVIOS

Del escrito de demanda se advierte que la actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

- a) La orden reiterada y constante de la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Juchitán, Oaxaca, de impedirle el acceso al Palacio Municipal.
- b) La omisión de la autoridad municipal de asignarle un espacio para poder realizar sus funciones como regidora,

² Sustentan en las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES y PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO", pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas.

así como la falta de material de oficina para el ejercicio de sus funciones.

- c) La omisión de la Presidenta Municipal de convocarla a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo; y
- d) La omisión por parte de la responsable consistente en pagar a la actora las dietas que legalmente le corresponden, a partir del trece de junio a la fecha.

Bajo ese contexto, la pretensión de la actora consiste en que mediante resolución judicial, se logre una efectiva restitución en el goce de los pretendidos derechos político-electorales vulnerados.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad señalada como responsable, con su actuar transgrede la esfera de derechos de la actora, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su cargo como Regidora de Rastro y Panteón.

6. MARCO NORMATIVO.

6.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º de la Constitución Federal impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, dicha Constitución en su artículo 35, fracción II, en relación con el diverso 36, fracción V, establece como derechos y obligaciones de las y los ciudadanos, el poder ser votados para todos los cargos de elección popular, así como desempeñar aquellos para los que hayan sido electos.

Al respecto, en su artículo 127, dispone que por el desempeño de dichos cargos se deberá recibir una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

6.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

A nivel estatal, la Constitución local en su artículo 24 fracciones I y II establece como prerrogativas de los ciudadanos del Estado el poder votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes, así como ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Asimismo, la fracción III, del artículo 23 de la normatividad en cita establece como obligación de los ciudadanos del estado desempeñar los cargos de elección popular.

Luego, el artículo 138 establece que las y los servidores públicos del estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades; dicha remuneración, será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera como tal, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

6.3. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca³.

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a

³ En adelante solo Ley Orgánica Municipal.



lo dispuesto en su artículo 30, se establece que este se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca (sic)⁴.

Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31 y 32 de ley orgánica en comento, se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y duran en su encargo tres años; rindiendo protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

Por su parte, respecto a la organización del Ayuntamiento, la ley orgánica de referencia, regula en su capítulo III, al denominado «*cabildo municipal*», el cual, en su artículo 45 define como: «*la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas*»; denominando a las citadas reuniones como «*sesiones de cabildo*».

Dichas sesiones de cabildo, de conformidad con el subsecuente artículo 46, podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de una ceremonial especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.”

Al respecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la normatividad en cita, el cual regula las obligaciones del Presidente Municipal, impone en su fracción IV, la de **convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.**

⁴ Ahora Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



Por su parte el artículo 73, fracción I, establece como facultades y obligaciones de los integrantes del Ayuntamiento, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos

Así las cosas, una vez establecido el marco normativo aplicable al caso concreto, atento a los agravios esgrimidos por la parte actora, se procede a realizar el siguiente:

7. ESTUDIO DE FONDO.

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, este Tribunal procede a analizar el fondo de la controversia planteada.

7.1. Metodología de estudio.

Se precisa que en el presente apartado se procederá al estudio de los agravios que formula la actora, en el orden arriba señalado, es decir:

- a) La orden reiterada y constante de la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Juchitán, Oaxaca, de impedirle el acceso al Palacio Municipal.
- b) La omisión de la autoridad municipal de asignarle un espacio para poder realizar sus funciones como regidora, así como la falta de material de oficina para el ejercicio de sus funciones.
- c) La omisión de la Presidenta Municipal de convocarla a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.
- d) La omisión por parte de la responsable consistente en pagar a la actora las dietas que legalmente le corresponden, a partir del trece de junio a la fecha.

En ese orden de ideas tenemos lo siguiente:

7.2. Orden reiterada y constante de la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Juchitán, Oaxaca, de impedir a la actora el acceso al Palacio Municipal.

Respecto al agravio analizado en el presente apartado, este Tribunal considera que resulta ser **infundado**; toda vez que de las

documentales remitidas por la autoridad responsable, se advierte que obra copia certificada de lo que denomina «libro de registro de asistencia», correspondiente al Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Juchitán, Oaxaca, en el cual, se encuentra registrado el nombre y firma de la referida actora, así como lo que aparentemente representa la hora de entrada y de salida de las instalaciones en las que ejerce funciones el referido Ayuntamiento, mismas con las que mediante proveído de veintitrés de septiembre del año en curso (fojas 41 y 42), se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así las cosas, dicha actora al desahogar la referida vista, mediante escrito de veintiséis de septiembre del año en curso, reconoció expresamente el nombre y firma que obran asentadas en el referido «libro de registro de asistencia»; por lo tanto, es evidente que contrario a lo manifestado en su escrito de demanda, no se le ha impedido el acceso al recinto en el cual ejerce funciones el Ayuntamiento; lo que se corrobora con la citadas documentales remitidas por la responsable, mismas que al no haber sido controvertidas, de conformidad con el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, se les concede pleno valor probatorio.

7.3. Omisión de la autoridad municipal de asignar un espacio a la actora para poder realizar sus funciones como regidora, así como la falta de material de oficina para el ejercicio de sus funciones.

Atento al presente agravio, se estima que le asiste la razón a la parte actora al demandar un espacio físico dentro del Palacio Municipal, así como el material necesario para el desempeño de sus funciones como Regidora.

Lo anterior, pues a pesar de que la responsable haya referido que actualmente se encuentran laborando en las instalaciones que ocupa la «casa de la cultura municipal», y que debido a ello deben compartir los pocos escritorios existentes; lo cierto es, que de las placas fotográficas remitidas por dicha responsable, no se advierte que exista un espacio destinado para la Regiduría de Rastro y Panteón.



En tales circunstancias, atento a lo establecido por los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica Municipal, en los cuales se establece que **el Ayuntamiento tiene como misión primordial servir a la población**, dentro del marco legal, generando en forma permanente, continua y creciente **servicios y obras de calidad**, para la **más eficaz prestación de los servicios públicos municipales y el mejor ejercicio de las funciones que le correspondan**; se considera que la quejosa al ostentar un cargo público en el Municipio de Reforma de Pineda, como lo es la Regiduría de Rastro y Panteón, debe contar con las herramientas y medios necesarios, tales como una oficina abierta al público, así como los recursos materiales y humanos que le sean necesarios para desempeñar de manera eficiente el cargo que le fue conferido, y brindar un servicio de calidad a la población.

En tales consideraciones, y con la finalidad de brindar a la ciudadanía un servicio de calidad en el ejercicio de las funciones que le son conferidas como Regidora de Rastro y Panteón, se ordena a la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Juchitán, Oaxaca, que en igualdad de condiciones con los demás concejales, otorgue a la actora un espacio físico, así como los recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño del cargo que le fue conferido como Regidora de Rastro y Panteón del Ayuntamiento en comento, en los términos que se precisarán en el capítulo de efectos de la presente sentencia.

7.4 Omisión de la Presidenta Municipal de convocar a la actora a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.

A consideración de este Tribunal, dicho agravio resulta ser **fundado**.

Lo anterior, radica en el hecho de que si bien la propia Presidenta Municipal de Reforma de Pineda Juchitán, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que a partir de la toma de protesta de la actora no han celebrado sesiones de cabildo y expresamente reconoció no estar cumpliendo con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal; por lo cual, al no ser un hecho controvertido, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, no es necesario que el mismo sea probado.

En tales consideraciones, se corroboran los motivos de disenso que hace valer la parte actora.

Ello, toda vez que como ha quedado establecido en el marco normativo del presente fallo, la Ley Orgánica Municipal, reputa en su artículo 68, fracción IV, como obligación y facultad de los Presidentes Municipales, **convocar y celebrar sesiones de Cabildo por lo menos una vez a la semana**; por ende, atendiendo el propio dicho de la responsable, es evidente que no ha convocado a la actora a ninguna sesión de cabildo, incumpliendo con su obligación prevista en el precepto legal en cita.

Situación que desde luego, transgrede la facultad de la actora de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de Cabildo, tal como lo establece el artículo 73 fracción I de la citada Ley Orgánica.

Por lo tanto, debe considerarse que tales sesiones son de vital importancia en la vida política de los Municipios, pues acorde al artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal, es en dichas sesiones en las que se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, permitiendo así la participación activa de todos los integrantes del Ayuntamiento en la administración y organización de su gobierno; situación que desde luego, conlleva a una administración armónica y funcional en beneficio de la comunidad.

En tal virtud, se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de mérito para que cumpla con las obligaciones establecidas en la citada Ley Orgánica Municipal, y lleve a cabo las sesiones de Cabildo correspondientes, convocando a la totalidad de integrantes de ese órgano colegiado, y específicamente a la ciudadana María de los Ángeles Aquino Román, en su carácter de Regidora de Rastro y Panteón.

7.5. La omisión por parte de la responsable consistente en pagar a la actora las dietas que legalmente le corresponden, a partir del trece de junio a la fecha.

Atento al presente agravio, resulta oportuno destacar que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y



tampoco a la posterior declaración del candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue sustentado en la jurisprudencia de rubro «**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**⁵».

Ahora bien, acorde al mandato constitucional establecido en el artículo 127 de nuestra carta magna, se desprende que los servidores públicos, por el desempeño del cargo conferido por la ciudadanía, deberán recibir una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución del Estado, será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos, y su pago será acorde a lo determinado por el propio Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 43, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal, que dispone:

«**Artículo 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

[...]

LXIV.- **Acordar las remuneraciones de sus miembros** en términos de esta Ley de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

La remuneración de los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio...»

En tal virtud, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los Concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la Ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda, y en su caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30 fracción II de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece:

«**Artículo 30.** En materia de servicios personales, se observará lo siguiente:

[...]

II. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

- a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones; y
- b) Las previsiones salariales económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de egresos»

⁵ Consultable en las páginas 274 y 275 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Ahora bien, en el caso, la actora refiere que la autoridad responsable ha sido omisa en pagarle las dietas que le corresponden a partir de su toma de protesta, es decir, el trece de junio del año en curso; y manifestó en su escrito inicial de demanda, bajo protesta de decir verdad, que desconoce la remuneración que percibe cada Regidor.

En tal virtud, este Tribunal, a efecto de contar con los elementos necesarios para estudiar el presente agravio, mediante proveído de veintiocho de agosto del año en curso (fojas 22 y 23) requirió a la autoridad responsable y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado (OSFE), para que remitieran copia certificada del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve (2019), correspondiente al Municipio de Reforma de Pineda, Juchitán, Oaxaca.

Atento a lo anterior, mediante oficio número **OSFE/UAJ/01519/2019**, de dos de septiembre del año en curso, el referido Órgano Superior de Fiscalización, informó su imposibilidad para cumplir con dicho requerimiento, toda vez que al haber realizado una búsqueda en sus archivos se constató que no contaba con dicho presupuesto.

Así las cosas, toda vez que dicho presupuesto resultaba de vital importancia para analizar el presente agravio, mediante acuerdo de veintitrés de septiembre del año en curso (fojas 41 y 42), se requirió nuevamente dicho documento a la Presidenta y Tesorero municipal, ambos del Ayuntamiento de Reforma de Pineda.

En mérito de lo anterior mediante oficio sin número, de treinta y uno de septiembre de los corrientes, la referida presidenta municipal remitió copia certificada de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve (2019), del Municipio de Reforma de Pineda Juchitán Oaxaca.

Dicho presupuesto en su artículo 12, contempla que el Ayuntamiento del referido municipio cuenta con treinta plazas, de las cuales siete corresponden a las concejalías, y el monto destinado para sus respectivas remuneraciones se encuentra distribuido de la forma siguiente:



Plaza/puesto	Número de plazas	Remuneraciones (quincenales)	
		De:	Hasta:
PRESIDENCIA MUNICIPAL	1	\$4,000.00	\$5,000.00
SINDICATURA MUNICIPAL	1	\$3,500.00	\$4,000.00
REGIDURÍA DE HACIENDA	1	\$3,000.00	\$3,500.00
REGIDORÍA DE EDUCACIÓN	1	\$3,000.00	\$3,500.00
REGIDURÍA DE SALUD	1	\$3,000.00	\$3,500.00
REGIDURIA DE RASTROS Y PANTEONES	1	\$3,000.00	\$3,500.00
REGIDORA DE HORNATOS	1	\$3,000.00	\$3,500.00

Al respecto, cabe resaltar que dichas cantidades son acorde a lo determinado en la sesión de cabildo de cuatro de enero del año en curso (fojas 50 a 52), en la cual, la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda Juchitán, Oaxaca, aprobaron el tabulador de sueldos y salarios de los servidores públicos municipales, los cuales son coincidentes con los anteriormente transcritos, y que conforme a lo establecido en la nómina de dietas, en la cual, consta entre otras cosas, el nombre y firma de los regidores de dicho Ayuntamiento se corrobora que es la cantidad neta que reciben.

No obstante, atento al contenido de dichas documentales este Tribunal, a fin de garantizar los principios de certeza, objetividad, publicidad y contradicción que imperan en todo proceso, mediante acuerdo de veintitrés de septiembre del año en curso, ordenó dar vista a la parte actora con dichas documentales, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así las cosas, dicha actora al desahogar la referida vista, refirió que es falso que los regidores del Ayuntamiento de Reforma de Pineda perciban \$3,500.00 (tres mil quinientos 00/100 M.N.), como salario quincenal, debido a que se ha enterado que dicho sueldo es por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.); sin embargo, no remitió documental alguna que permitiera corroborar la veracidad de su dicho respecto a la cantidad que refiere perciben los citados concejales; sin que pase por desapercibido que fue precisamente la referida actora quien en un principio manifestó desconocer la cantidad que perciben dichos concejales.

En tal virtud, toda vez que la actora en cometo no controvertió el contenido de las documentales con las que se les dio vista; con

fundamento en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios se les concede pleno valor probatorio.

Ahora bien, del contenido de la ya referida nómina de dietas, se corrobora que le asiste la razón a la parte actora, al demandar el pago de las percepciones que le corresponden como Regidora de Rastro y Panteón; ello es así, debido a que en dichas documentales no se advierte que obre firma de la actora que acredite que haya recibido las remuneraciones que le corresponden a partir de su toma de protesta; lo que además se sustenta con el dicho del Tesorero Municipal, mismo que mediante oficio sin número de once de septiembre del año en curso, dirigido a la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, informó que la actora del presente juicio se ha negado a recibir su pago por concepto de nómina desde el quince de junio, por lo que dichas quincenas se encuentran bajo resguardo de la Tesorería Municipal.

En consecuencia, acorde al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 21/2011 de rubro: «**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO**», lo procedente es declarar **fundado** el agravio analizado en el presente apartado, para los efectos precisados en el capítulo respectivo.

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haberse declarado fundados los agravios marcados con los incisos **b), c) y d)** en la presente sentencia, resulta procedente emitir los siguientes efectos de la sentencia; en tal virtud, **se ordena a la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Juchitán, Oaxaca, para que realice lo siguiente:**

1.- En el **plazo de tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, en igualdad de condiciones con los demás concejales otorgue a la actora un espacio físico, así como los recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño del cargo que le fue conferido como Regidora de Rastro y Panteón.



Por lo tanto, una vez hecho lo ordenado, deberá remitir las documentales que acrediten dicho cumplimiento.

2.- Lleve a cabo las sesiones de cabildo, en los términos y periodicidad establecida en los artículos 45, 46 y 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; es decir, tanto extraordinarias, como ordinarias, debiendo celebrarse estas últimas al menos una vez a la semana; para lo cual, deberá de convocar debidamente a la actora **María de los Ángeles Aquino Román**, en su carácter de Regidora de Rastro y Panteón, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración, debiendo acompañar al momento de notificarle aquellos elementos con la información idónea, suficiente y cierta de lo que será objeto de análisis y discusión en las reuniones plenarias, a efecto de que la actora pueda emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto, y dejando a salvo el derecho para poder agregar puntos al orden del día.

Atento a lo anterior, deberá informar a este Tribunal en los primeros cinco días hábiles de cada mes, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto la promovente culmine su encargo de concejal.

3.- En el plazo de **tres días** hábiles, contado a partir del día siguiente a la presente notificación, pague a la actora **María de los Ángeles Aquino Román**, las dietas que se le adeudan a partir del trece de junio del año en curso, por la cantidad especificada en su presupuesto de egresos, mismas que hasta el mes de septiembre de este año, suma la cantidad de **\$24,967.00 (veinticuatro mil novecientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N)**, tal como a continuación se ilustra:

#	PERIODO	MONTO:
1	Del 13 al 30 de junio de 2019	\$3,967.00 (Tres mil novecientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)
2	Del 1 al 15 de julio de 2019	\$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
3	Del 16 al 31 de julio de 2019	\$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

4	Del 1 al 15 de agosto de 2019	\$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
5	Del 16 al 31 de agosto de 2019	\$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
6	Del 1 al 15 de septiembre de 2019	\$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
7	Del 16 al 30 de septiembre de 2019	\$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
TOTAL:		\$24,967.00 (Veinticuatro mil novecientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Al respecto, se vincula a la parte actora para que en comparezca en el plazo referido en el párrafo que antecede a las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal, para que le sean pagadas las dietas que se le adeudan.

En consecuencia, una vez realizado dicho pago, deberá remitir las constancias que corroboren el mismo.

Por todo lo anterior, **se apercibe a la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Juchitán, Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente fallo, se le impondrá como medio de apremio una amonestación;** ello, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente juicio.

Segundo. Se declara infundado el agravio consistente en la orden reiterada y constante de la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Juchitán, Oaxaca, de impedir a la actora el acceso al Palacio Municipal.



Tercero. Se declaran fundados el resto de los agravios esgrimidos por la parte actora, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Cuarto. Se ordena a la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda Juchitán, Oaxaca, que cumpla con los efectos de la presente sentencia en los términos prescritos.

Notifíquese personalmente la presente resolución a la actora y mediante oficio a la autoridad responsable; lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por unanimidad de votos, así lo resolvieron la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/Aje.